

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ORAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050013333011-2020-00343-00
Insistente	SANTIAGO ALEJANDRO MEJÍA ESCUDERO
Entidad	MUNICIPIO DE ENVIGADO
Medio de Control	RECURSO DE INSISTENCIA
Asunto	Resuelve Recurso de Insistencia

Procede el Despacho a decidir el recurso de insistencia de la referencia.

**ANTECEDENTES**

De acuerdo con los hechos relatados por el Municipio de Envigado el señor MEJIA ESCUDERO expresó su insistencia e inconformidad con la decisión contenida en el oficio OF-SVV-00208-20 de fecha 3 de marzo de 2020, mediante el que se dio respuesta a la información requerida en derecho de petición del 26 de Febrero de 2020

Se aportó el escrito visible a folio 52 del expediente digital del 03 de marzo de 2020, radicado OF-SVV-0208-20, en el que la entidad accionada dio respuesta a las solicitudes de manera separada y frente a cada petición.

El recurso de insistencia fue remitido a los Jueces Administrativos a través de oficio S.S.C. 416-2020 del 16 de diciembre de 2020 (fl. 4), siendo sometido a reparto el día 18 de diciembre de 2020.

Por auto del 14 de enero de 2021 se admitió el recurso de insistencia y se notificó a los interesados sin que las partes efectuaran pronunciamiento alguno.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015 que establece:

*"Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y*

*municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

*Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:*

*1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*

*2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

**PARÁGRAFO.** *El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella”.*

### **Problema jurídico**

El problema jurídico que se debe resolver en esta instancia se contrae en establecer si la respuesta emitida por el Municipio de Envigado el día 03 de marzo de 2020 por medio de radicado OF-SVV-0208-20, se encuentra ajustada a derecho en los puntos censurados por la parte actora o por el contrario, si le asiste razón a la parte actora y dicha respuesta fue incompleta o mal denegada.

### **ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO**

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, que establece:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*

Por su parte, el artículo 13 del CPACA sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en cuanto al derecho de petición prevé lo siguiente:

*“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.*

Y sobre la procedencia del recurso de insistencia, la norma anteriormente citada en su artículo 26 establece:

*Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos **ante la autoridad que invoca la reserva**, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

*Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*
- 2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

**PARÁGRAFO.** *El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella. (Destacado por fuera del texto original).*

En cuanto a la idoneidad de este mecanismo, la Corte Constitucional de tiempo atrás, en sentencia T-466 de 2010 se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"La jurisprudencia constitucional ha distinguido dos hipótesis de desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los documentos públicos*

que cuentan con dos mecanismos de defensa judicial diferentes. En efecto, la primera consiste en que la administración emita una respuesta negativa a la solicitud, aduciendo su carácter reservado e invocando las disposiciones constitucionales o legales pertinentes. En este evento, la Corte no ha dudado en afirmar que el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión. **La segunda hipótesis consiste en la vulneración por falta de respuesta material o respuesta diversa al carácter reservado de la información. En este supuesto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener la protección de tal derecho fundamental.**" (Destacado por fuera del texto original).

Pronunciamiento reiterado en las sentencias C-274 de 2013, T-828 de 2014 y C-951 de 2014.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la norma citada trae como requisito del recurso de insistencia, que la autoridad haya invocado la reserva legal de la información solicitada, situación que como pasará a explicarse a continuación no se encontró acreditada en el caso concreto.

Ahora bien, advierte el Despacho que no fue aportada la copia del derecho de petición del 26 de febrero de 2020 con radicado No. 00011147-0000007-20200226, sin embargo, a folio 14 del expediente digital obra la transcripción de las peticiones frente al mismo que son las siguientes:

### **PETICIONES**

*Por lo anteriormente expuesto solicito al despacho aclarar y complementar la respuesta contenida en el Oficio No. OF-SVV-0147-20 del 13 de febrero de 2.020 en los siguientes aspectos:*

**PRIMERA:** Responder la TERCERA PETICIÓN consignada por el peticionario dentro del derecho de petición de la referencia porque esta no fue contestada por el despacho, ello a pesar de que fue realizada reiteradamente en el epígrafe y en acápites de las peticiones del derecho de petición de la referencia.

**SEGUNDA:** Explicar claramente porque no aparecen en los videos expedidos por el despacho los CUARENTA (40) MINUTOS y CUARENTA SEGUNDOS DE GRABACIÓN reclamados anteriormente y subsidiariamente expedir el registro fílmico del faltante mencionado.

Como puede observarse, la petición primera hace referencia a otra solicitud elevada con anterioridad, la cual en el mismo sentido no fue arrojada al proceso, pero que puede observarse su transcripción a folio 10 del expediente digital:

**TERCERA:** INFORMAR por el despacho las supuestas irregularidades o contravenciones policivas que sean encontradas y observadas por este dentro del video solicitado.

Por su parte la entidad accionada en su respuesta visible a folios 52 y siguientes del expediente digital señaló:

*Tercera petición:*

*El despacho simplemente hace entrega de las solicitudes de video realizadas para que el solicitante o peticionario realice lo que considere pertinente o necesario. Ahora bien, el despacho se abstiene de analizar y emitir algún concepto sobre lo que haya podido registrar el video de la cámara a la que usted hace referencia. Pues en coherencia con dicho aspecto se estaría arrogando actividades de investigación propias de otros entes del Estado, además es importante dejar sentado que las peticiones vienen siendo respondidas conforme a la ley, lo cual permite citar el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011 que dice:*

*ARTÍCULO 19. PETICIONES IRRESPETUOSAS, OSCURAS O REITERATIVAS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.*

*Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.*

*Por lo anterior, pero ahondando en garantías es que se da trámite a sus peticiones, pero se deja en claro que son reiterativas.*

*(...)*

*En cuanto a la petición Segunda: "Explicar claramente porque no aparecen en los videos expedidos por el despacho los CUARENTA (40) MINUTOS y CUARENTA SEGUNDOS DE GRABACIÓN reclamados anteriormente y subsidiariamente expedir el registro fílmico del faltante mencionado." Me permito informarle que: como bien se describe en la respuesta OF-SVV-0147-20 del 13 de Febrero de 2020, se entrega aproximadamente el tiempo solicitado y que entrega el servidor, ya que el sistema en general o almacenamiento de la información puede presentar cualquier tipo de fallas como: cortes de energía, mala conexión con el servidor, recalentamientos de equipos generando retrasos o cualquier fenómeno natural, Es por esto que se entrega un tiempo **aproximado** no exacto. Y a la fecha no es posible establecer que pudo haber ocasionado la falta de los 40 minutos y 40 segundos que menciona, ya que el servidor de almacenamiento de la información al cual se encuentra conectada la cámara de seguridad PC 48, cuenta con un tiempo máximo aproximado para guardar información de 86 días, transcurridos los mismos el sistema reescribe la información que no haya sido almacenada o reportada oportunamente como es el caso, es decir solo se cuenta con el video ya expedido y entregado anteriormente.*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expresamente solicitado en el recurso de insistencia sobre las respuestas de los puntos **primero y segundo**, de antemano advierte el Despacho que en la respuesta proferida por el Municipio de Envigado a los puntos específicos en controversia **no se alegó una reserva legal** como fundamento de una negativa para la entrega de información.

Todo lo contrario la solicitudes fueron resueltas, la información entregada y ya el peticionario queda en libertad de iniciar las acciones contravencionales o de policía que considere son las adecuadas a la particular situación.

Por otro lado, el archivo de video solicitado fue efectivamente entregado al solicitante, con la exclusión de 40 minutos y 40 segundos aproximadamente, a lo cual la entidad dio respuesta válida sobre las fallas que hubiesen podido presentarse en el servidor o la reescritura que el mismo realiza transcurridos 86 días.

Adicionalmente según puede advertirse del relato de los hechos a folios 20 y siguientes del expediente digital y de acuerdo a los videos obtenidos, la parte actora ya tiene identificados a los presuntos contraventores de las normas del Código de Policía.

Bajo ese espectro y atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia anteriormente citada, sobre el alcance y finalidad del recurso de insistencia, en este caso, no cabe duda de la improcedencia del mismo, pues las razones que adujo la autoridad en la respuesta a la petición elevada **no fueron la reserva** y por lo tanto la parte actora cuenta con otro mecanismo judicial diferente para hacer efectiva la protección al derecho de petición en caso de considerarlo vulnerado.

Así las cosas, el recurso de insistencia se torna en improcedente pues como se observa la entidad no denegó el acceso a la información bajo el argumento de una reserva legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de insistencia presentado por el señor SANTIAGO ALEJANDRO MEJÍA ESCUDERO mediante escrito radicado ante el MUNICIPIO DE ENVIGADO.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a los interesados en las direcciones aportadas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las constancias pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0346075bf90a8f27bd8b31b649edf20d39de333cefd3820f875d9e  
d4f3598394**

Documento generado en 21/01/2021 08:24:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**